



RADICADO: 080014189019-2023-00205-01

CCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO TOCORA PARRA

ACCIONADO : BANCO SERFINANZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por DIEGO ARMANDO TOCORA PARRA, a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra BANCO SERFINANZAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de Petición, habeas data, debido proceso, acceso a la justicia y cumplimiento de la norma.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 30 de noviembre del 2022, presentó ante el BANCO SERFINANZA un derecho de petición, solicitando el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrigiera la calificación de riesgo, por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

Que el día 12 de diciembre de 2022 recibió una respuesta por parte del BANCO SERFINANZA, pero dicha respuesta no satisfizo su solicitud y por el contrario no fue oportuna, congruente, eficaz y no envió soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo recibida o firmada por su persona o correo certificado como establece las normas y decretos establecidos, de igual manera no dio solución a fondo a lo solicitado en su derecho de petición.

Por ultimo manifiesta que necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada BANCO SERFINANZA y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO

EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordene a BANCO SERFINANZA y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre DIEGO ARMANDO TOCORA PARRA .

TERCERO: Solicito al señor Juez, ordenar BANCO SERFINANZA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico certificado, procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN)

...

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CIFIN/ TRANSUNION:

Frente a los hechos, manifiesta:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 06 de marzo de 2023 siendo las 15:50:31, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 181085
Fecha de corte 31/01/2023
Fuente de la información BANCO SERFINANZA S.A
Estado de la obligación En mora
Fecha inicio mora
consecutiva
16/02/2019
Tiempo de mora 3 (más de 90 días)

Obligación No. 6573
Fecha de corte 31/01/2023
Fuente de la información BANCO SERFINANZA S.A
Estado de la obligación En mora
Fecha inicio mora
consecutiva
15/06/2018
Tiempo de mora 5 (más de 150 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Por otro lado, frente a la obligación No. 3573, no figura por ningún concepto en CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

SERFINANZA.:

En su escrito de contestación, señala que el accionante DIEGO A TOCORA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.211.036, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 30 de diciembre de 2013, por un cupo inicial por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y un crédito rotativo, aprobado el día 13 de agosto de 2014, por un cupo inicial por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales tienen fecha de corte los días 10 y fecha

límite de pago los días 05 de cada mes, actualmente se encuentran en cartera castigada.

Que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida las declaraciones y autorizaciones contenida en la solicitud de la tarjeta de crédito y en el numeral 14 del pagaré del crédito rotativo, por lo que al firmar la solicitud de crédito y pagaré, el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que representa, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, informan que ésta se surtió por medio del extracto del mes de diciembre de 2018 para el crédito rotativo y del mes de abril de 2018 para la tarjeta de crédito olímpica, en las mencionadas comunicaciones, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó *“Te informamos que la obligación de tu producto con Banco Serfinanza, se encuentra en mora. El incumplimiento de tus cuotas, puede generar un reporte negativo en las centrales de información financiera afectando tu calificación. Por esta razón te invitamos a que realices tu pago pendiente o notifiques del mismo antes de los siguientes 20 días calendario, posterior a esta comunicación recuerde que la permanencia del reporte negativo en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si esta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte será de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación”*

Se adjunta copia de las solicitudes y los pagarés suscritos, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

Se anexan copia de los mencionados extractos, con las respectivas constancias de recibido, para su verificación.

En ese sentido, las obligaciones del accionante se encuentran reportadas dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por las cuales, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de las obligaciones con la Entidad.

Que respecto al derecho de petición, la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación, en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado, enviada el día 20 de diciembre de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrado en la solicitud, de la cual se anexa constancia del envío y el respectivo acuse de recibido.

DATA CREDITO/ EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La entidad vinculada en su contestación, manifiesta que no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES suscritas con BANCO SERFINANZA SA.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el

Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO SERFINANZA SA.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues BANCO SERFINANZA SA reportó, en su calidad de Fuente de Información y de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que las obligaciones identificadas con el No. 636853573 y No. 000181085, adquiridas por la parte tutelante, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: No tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por el señor DIEGO TOCORA PARRA contra el BANCO SERFINANZAS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Denegar el amparo del derecho de habeas data solicitado por DIEGO TOCORA PARRA contra el BANCO SERFINANZAS por improcedente, por tener el actor otras alternativas para reclamar la protección de su derecho de habeas data.

TERCERO. -Desvincúlese del presente trámite constitucional a las entidades EXPERIAN Y TRANSUNION en atención a que estas en su calidad de operadores de información no tienen injerencia en la información que es reportada por las fuentes de información financiera en el historial crediticio de los usuarios.

...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante DIEGO ARMANDO TOCORA PARRA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, pidiendo se revise lo siguiente:

- 1. El fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela.*
- 2. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la LEY. Le recuerdo al señor Juez que ya está aprobada la Ley de borrón y cuenta nueva, debió darme favorabilidad, porque de igual manera la empresa BANCO SERFINANZAS debe eliminar mi reporte negativo por INDEBIDA NOTIFICACION.*
- 3. Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del accionado.*
- 4. INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS: No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación PROBATORIA y consideración de mi petición.*

Resalta que: **EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PERCATÓ QUE APORTÉ PAZ Y SALVO CON LA ENTIDAD Y QUE NO LES DEBO NADA, ADICIONALMENTE NO SE PERCATÓ QUE LA EMPRESA NO APORTÓ PRUEBAS DE NOTIFICACION PREVIA NI GUIA DE RECIBIDO ENVIADO A MI DOMICILIO COMO LO ESTABLECE LA LEY , HUBO UN ERROR EN LA NOTIFICACIÓN Y NO SE DIO CUENTA, ADEMÁS NO ANEXARON CARTA DE NOTIFICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO, NI GUIA DE ...**

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al Derecho de Petición, habeas data, debido proceso, acceso a la justicia y cumplimiento de la norma.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

En Sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto:

[...] c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [...]

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que el día 30 de noviembre del 2022, presentó ante el BANCO SERFINANZA un derecho de petición, solicitando el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrigiera la calificación de riesgo, por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo, obteniendo una respuesta por parte de SERFINANZA el día 12 de diciembre, sin embargo, para el tutelante, esta respuesta no fue oportuna, congruente, eficaz y no envió soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo recibida o firmada por su persona o correo certificado como establece las normas y decretos establecidos.

El Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve no conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor DIEGO ARMANDO TOCORA PARRA, al concluir: *“indica este despacho que no advierte la vulneración alegada por el accionante, en atención a que la respuesta dada por esta entidad al derecho de petición que incoó el actor se emitió dentro del término, pues esta se le envió solo cuando habían transcurrido siete días hábiles desde la radicación de la solicitud.*

Así mismo se observa que con ocasión a esta tutela la entidad accionada volvió nuevamente el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) nuevamente respondió la solicitud del accionante, indicándole la información de las obligaciones, le indica que la autorización para el manejo de información financiera se encuentra contenida en la solicitud de la tarjeta de crédito y en el numeral 14 del pagaré del crédito rotativo, documentos de los cuales le remite una copia.

En cuanto a la notificación previa al reporte le informaron que esta fue enviadas por medio por medio de los extractos del mes de abril de 2018 para su tarjeta de crédito y diciembre de 2018 para su crédito rotativo, 20 días antes de los reportes efectuados, mediante mensaje remitido al correo electrónico que este indicó en el formato de actualización de datos, del cual adjunta una captura de pantalla, así como también copia de los dos extractos indicados y la correspondiente constancia de envío de los mismos al correo electrónico diego.tocora@hotmail.com, por lo cual se tiene contestado de forma completa y de fondo el derecho de petición frente al cual se reclama el amparo”.

Comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que ya no existe una vulneración al derecho fundamental, teniendo en cuenta que a la fecha del fallo de primera instancia la entidad accionada había suministrado al accionante la respuesta a su derecho de petición, de forma clara, oportuna y de fondo.

En lo que hace a la protección del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, nos dice:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia

constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.¹

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

¹ Véase, Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:²

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. ³(Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

El tutelante en este caso se duele de que la fuente generadora de los datos reportados, nunca realizó la notificación personal para ingresar reportes negativos en las centrales de riesgo.

En la respuesta dada por SERFINANZA, se puede apreciar los siguientes documentos: Solicitud y pagaré TCO, Acuse de notificaciones, Extracto de notificación, solicitud de la tarjeta de crédito y en el numeral 14 del pagaré del crédito rotativo, los extractos del mes

² Ibídem

³ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de abril de 2018 para la tarjeta de crédito y diciembre de 2018 para el crédito rotativo, 20 días antes de los reportes efectuados, mediante mensaje remitido al correo electrónico que este indicó en el formato de actualización de datos, del cual adjunta una captura de pantalla, así como también copia de los dos extractos indicados y la correspondiente constancia de envío de los mismos al correo electrónico diego.tocora@hotmail.com.

De tal manera que la entidad tutelada si acreditó la comunicación de la notificación previa al reporte.

De lo dicho en su escrito de impugnación, que aportó paz y salvo con la entidad y que no les debe nada, no se encuentra en el expediente estos respectivos paz y salvos que den cuenta que el accionante haya cancelado las respectivas obligaciones que tiene con SERFINANZA y que se encuentran reportadas en las centrales de riesgo.

En lo que hace a la presentación de la tutela por los mismos hechos ante juez de Cúcuta, debe decirse que se ordenó solicitar ese fallo, pero, realizada comunicación al correo electrónico no se obtuvo ninguna respuesta, con lo que no hay prueba de la presentación de tutela en fecha anterior, máxime cuanto la entidad tutelada no presenta prueba alguna de ello.

Ante lo anterior el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha de 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95408d9540001447627635f366998a3b044726875d428d1ce62eede7f558175a**

Documento generado en 16/05/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>